Instituto de Salud Pública
Ministerio de Salud
Gobierno de Chile

BFV/FSM/TSO

DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO ORDENADO INSTRUIR POR RESOLUCIÓN EXENTA 2745, DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2014, EN FARMACIA AHUMADA LOCAL NÚM. 5.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 4083 / 27.10.2015

SANTIAGO,

VISTOS estos antecedentes; a fojas 1, la Resolución Exenta núm. 2745 de fecha 12 de agosto de 2014, que ordena instruir sumario sanitario a Farmacia Ahumada local núm. 5; a fojas 2, la providencia núm. 1580, de fecha 28 de julio de 2014, de la Jefa de Asesoría Jurídica; a fojas 3, el memorando núm. 944 de fecha 14 de julio de 2014, del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; a fojas 4 y 4 vuelta, el acta inspectiva núm. 101, de fecha 9 de junio de 2014, levantada a las 09:50 horas por los funcionarios del Instituto de Salud Pública de Chile, en dependencias de Farmacia Ahumada Local núm. 5, ubicada en Av. Portugal núm. 125, comuna de Santiago, Región Metropolitana; a fojas 6 a 11, la publicidad de Farmacias Ahumada; a fojas 12 y 13, las citaciones a audiencia de estilo de fecha 5 de enero de 2015 a Representante Legal y Director Técnico de Farmacia Ahumada Local núm. 5; a fojas 14, el acta de audiencia de estilo de fecha 5 de enero de 2015; a fojas 15 a 45, escrito de descargos y documentos acompañados por Farmacias Ahumada; y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, con fecha 12 de agosto de 2014, se dicta la Resolución Exenta núm. 2745, que ordena instruir sumario sanitario en Farmacia Ahumada Local núm. 5, ubicado en Av. Portugal núm. 125, comuna de Santiago, Región Metropolitana, propiedad de Fasa Chile S.A., para investigar y esclarecer los hechos singularizados en el acta inspectiva núm. 101 de fecha 9 de junio de 2014, a fin de perseguir las responsabilidades sanitarias que pudieren de ellos derivar relativos a: Condiciones físicas insuficientes para el personal que labora en turnos; mal manejo de cadena de frío y; venta de preservativo sin registro otorgado por el Instituto de Salud Pública.

SEGUNDO: Que, citados en forma legal a audiencia de presentación de descargos frente a la Fiscalía del sumario sanitario, comparece a audiencia de estilo don Juan Barrera Suárez, cédula nacional de identidad número 7.418.520-7, quién en virtud de poder especial debidamente escriturado, presenta por escrito los descargos que a continuación se extractan:

1) Que Fasa Chile S.A. en ningún momento ha tenido como objeto dar a conocer las características terapéuticas determinadas de un producto al público consumidor, mas su fin sólo ha sido entregar la información básica comercial, ciñéndose de esta forma a lo establecido en la normativa sanitaria, ya que a su vez señala que de manera permanente se hace llamado al público a no automedicarse y consultar a su médico y/o químico farmacéutico periódicamente.
2) Que conforme lo establecen los artículos 214° y 215° del Código Sanitario, la publicidad cuestionada por este Servicio se refiere en específico a : folletos denominados *"Cuídate, queremos que te sientas bien"*, los que se encuentran al interior de los locales y que únicamente indican el precio de esos productos individualizados en su rótulo. Al respecto, el sumariado indica que dichos avisos sólo contiene la reproducción exacta de la denominación oficial, una foto del envase aprobado, ello tanto respecto de los productos farmacéuticos de venta directa como los de venta bajo receta. Los avisos contienen el precio real y el precio oferta de los medicamentos. De acuerdo a lo dicho, indican que a su juicio los afiches no vulneran la legislación sanitaria, conforme se expresa a razón de lo que a continuación se expresa.
3) Que la condición de venta de los medicamentos cuestionados es con receta médica simple, por lo que la publicidad constituye información básica comercial, y una oferta en los términos de la ley 19.496 sobre protección de los derechos del consumidor, puesto que

lo único que se le informa al público es el precio rebajado de determinados medicamentos. En este sentido, la entrega de dicha información es obligatoria en los presupuestos de la citada ley del consumidor, y no puede entenderse que induzca a uso o elección no indicada de los medicamentos, por cuanto su condición de venta justamente obsta a que se produzca un uso o elección no indicada. Asimismo, señala el sumariado que en la publicidad cuestionada se indica claramente "*NO SE AUTOMEDIQUE. Todo medicamento debe ser prescrito por su médico*", con lo que Fasa Chile S.A. previene y advierte que cualquier medicamento debe ser prescrito.

4) Que, en cuanto al catálogo propiamente tal, este se encuentra dentro del local comercial, circunstancia que se encuentra permitida por la legislación sanitaria vigente, lo cual no constituye de manera alguna una promoción, publicidad ni difusión comercial de ellos, ajustándose con lo preceptuado en el artículo 214° inciso segundo del Decreto Supremo núm. 3 de 2010, el que a su vez establece: "[...] *las empresas expendedoras podrán anunciar el precio de las especialidades farmacéuticas, cualquiera sea su condición de venta, mediante la reproducción exacta de sus rótulos en los lugares de expendio*". En atención a lo expuesto, es que los catálogos objetos de investigación sanitaria no constituyen publicidad, dado que: a) Sólo muestran la imagen del envase aprobado, no indicando su acción terapéutica; b) Se encuentran insertos al interior de los locales de farmacias, lo que se encuentra permitido; c) Estos no inducen a la automedicación, ya que en los mismos se advierte de ello y además por tratarse de medicamentos con venta bajo receta, no puede inducir a la automedicación ya que los mismos deben ser recetados por un profesional habilitado para prescribir y además sólo pueden ser dispensados mediante la exhibición de la receta.

5) Es por lo antes dicho, que el sumariado afirma que se ha cumplido con lo preceptuado en el artículo 1°de la ley 19.496 sobre protección a derechos del consumidor, en el sentido de dar cumplimiento a los preceptos de la *oferta comercial*. Asimismo, el artículo 30° de la norma citada, señala que cuando no pueda conocerse por parte de los clientes un determinado precio, será obligación del establecimiento darlo a conocer de manera permanente y visible. Por lo tanto, conforme a las disposiciones legales ya citadas, el sumariado esgrime que la publicación del precio, ya sea en la página web de la compañía o en una revista y/o catálogo, o en un afiche no tiene otra finalidad que dar a conocer el precio de determinado producto, contribuyendo con ello a dar cumplimiento al mandato legal de poner a disposición del público, antes de tomar una decisión económica entorno a adquirir determinado producto, el precio del mismo, el cual en consecuencia lo puede consultar ya sea en el mismo local, en la página web y/o en un catálogo determinado.

6) Se arguye además, que la ley 20.724 que modifica el Código Sanitario, entrega a un reglamento que aún no se ha dictado, la regulación de la publicidad de los medicamentos, según se desprende lo establecido en el inciso cuarto del artículo 96° del Código Sanitario. Que actualmente dichos reglamentos aún no han sido promulgados y por lo mismo se encuentran plenamente vigente las normas del Decreto Supremo núm. 3 de 2010 del Ministerio de Salud.

7) Que el inciso segundo del artículo 100 del Código Sanitario, en nada modifica la precedente legislación sanitaria, en la que solo se permitía la publicidad de medicamentos de venta directa, no derogando el Decreto Supremo núm. 3 de 2010 del Ministerio de Salud, en lo que a normas de publicidad de productos farmacéuticos se refiere, en especial lo dispuesto en el artículo 215° inciso segundo de la norma citada, el que permitiría, según el sumariado, dar a conocer el precio de los medicamentos de venta con receta médica simple.

8) Que en lo concerniente a la infracción referida a las deficientes condiciones laborales de los trabajadores dependientes del Establecimiento, se indica que se subsanaron con toda diligencia las observaciones hechas en el acta núm. 101 de 9 de junio de 2014, solicitándose la reparación del equipo que calienta el agua para la ducha del personal y la reincorporación del sillón cama.

9) Respecto al manejo de cadena de frío, se informa por parte de Fasa Chile S.A., que se solicitó un nuevo refrigerador con mayor capacidad, el cual ya se encuentra en funcionamiento en la sucursal fiscalizada.

10) Por último, en lo relativo a la venta de preservativos sin registros otorgados por el Instituto de Salud Pública, señala la defensa que debido a un error puntual de rotulación, estos no contaban con la información en sus envases. Es por lo anterior, que la compañía

solicitó la devolución de la totalidad de las unidades de las variedades objetadas durante la visita inspectiva, procediéndose a su revisión y cuarentena hasta la espera de la respuesta por parte del proveedor, no continuando con su distribución en la farmacias de propiedad de la Sociedad sumariada.

11) Es por todo lo expuesto, que Fasa Chile S.A. solicita que la investigación sanitaria sea sobreseída y los autos sin más archivados.

12) El sumariado a su vez acompaña los siguientes documentos al expediente sumarial:
- Copia simple del instrumento en que consta personería de Juan Barrera Suárez para representar a Fasa Chile S.A.
- Listado de preservativos que da cuenta que Trojan texturizado; Trojan muy sensible y Trojan magnum cumplen con el D.S. 342.
- Fotografía que da cuenta de la implementación de agua caliente.
- Fotografía que da cuenta de la implementación de un nuevo refrigerador.

TERCERO: Que, previo a realizar el análisis de los hechos investigados en este proceso sumarial y de los descargos planteados, es necesario señalar las normas legales y reglamentarias aplicables al caso:

a) La letra b), del artículo 59, del Decreto con Fuerza de Ley Nº1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979 y las leyes Nº 18.469 y 18.933, señala que será función del Instituto de Salud Pública *"ejercer las actividades relativas al control de calidad de medicamentos, alimentos de uso médico y demás productos sujetos a control sanitario, detallando enseguida que dichas actividades comprenderán, entre otras, autorizar y registrar medicamentos y demás productos sujetos a estas modalidades de control, de acuerdo con las normas que determine el Ministerio de Salud; y controlar las condiciones de internación, exportación, fabricación, distribución, expendio y uso a cualquier título, como asimismo, de la propaganda y promoción de los mismos productos, en conformidad con el reglamento respectivo".*

b) El artículo 96 del Código Sanitario dispone que el Instituto de Salud Pública de Chile será la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en ese Código y sus reglamentos.

c) El artículo 100° del Código Sanitario prescribe: *"La venta al público de productos farmacéuticos sólo podrá efectuarse previa presentación de la receta del profesional habilitado que los prescribe, salvo aquellos medicamentos que se autoricen para su venta directa en el respectivo registro sanitario.*
La publicidad y demás actividades destinadas a dar a conocer al consumidor un producto farmacéutico sólo estarán permitidas respecto de medicamentos de venta directa y en los términos establecidos en el respectivo registro sanitario y conforme a lo señalado en los artículos 53 y 54 de este Código."

d) El artículo 14° del Decreto Supremo núm. 466 de 1984 del Ministerio de Salud establece: *"La planta física de una farmacia deberá contar con un local debidamente circunscrito, y con el equipamiento que asegure el almacenamiento y conservación adecuada de los productos farmacéuticos y la elaboración de los productos farmacéuticos y cosméticos en su caso, según las normas que fije el Ministerio de Salud, debiendo cumplir las condiciones sanitarias y ambientales mínimas de los lugares de trabajo dispuestas en el decreto supremo 78, de 9 de febrero de 1983, del Ministerio de Salud."*

e) El artículo 24° letras g) y j) de la normas antes citada dispone: *"El Director Técnico o su reemplazante, cuando procediere, será responsable de: g) Velar por que el sistema de almacenamiento de los productos farmacéuticos asegure su conservación, estabilidad y calidad.*
j) Supervisar que el funcionamiento y actividades de la farmacia se desarrollen dentro del marco de la legislación sanitaria vigente y que se cumplan todas las normas e instrucciones que emanen de la autoridad sanitaria en relación con las farmacias."

f) El artículo 199° letra a) del Decreto Supremo núm. 3 de 2010, del Ministerio de Salud, establece: *"Publicidad: conjunto de procedimientos o actividades empleados para dar a conocer, destacar, distinguir directa o indirectamente al público, a través de cualquier medio o procedimiento de difusión, las características propias, condiciones de distribución, expendio y uso de los productos a los que se refiere el presente reglamento."*

g) El artículo 201° inciso primero del Decreto Supremo núm. 3 de 2010, prescribe: *"No podrá hacerse publicidad de las especialidades cuya condición de venta sea receta simple, receta retenida o receta cheque."*

h) El artículo 214° del Decreto Supremo núm. 3 de 2010, preceptúa: *"En los establecimientos de fabricación y distribución sólo podrán anunciarse las especialidades farmacéuticas cuya condición de venta sea directa, indicando su denominación autorizada y envase aprobado y el distintivo del productor o distribuidor, si lo tuviese.*
Sin perjuicio de lo anterior, las empresas expendedoras podrán anunciar el precio de las especialidades farmacéuticas, cualquiera sea su condición de venta, mediante la reproducción exacta de sus rótulos en los lugares de expendio.
Quedan exceptuados de estas disposiciones aquellos productos sometidos a controles especiales, tales como psicotrópicos y estupefaciente."

i) El artículo 215° del Decreto Supremo núm. 3 de 2010 por su parte establece: *"En estos establecimientos no podrán utilizarse procedimientos de publicidad que puedan inducir a la compra, uso o elección no indicada de los medicamentos, tales como rifas, sorteos, donación de muestras u otras formas que estimulen el consumo, uso indebido o automedicación, en su caso. Asimismo, no podrá estimularse la venta de productos farmacéuticos mediante incentivos de cualquier índole dirigida al personal de las farmacias."*

j) El artículo 26° del Decreto Supremo núm. 825 de 1998, que aprueba el "Reglamento de Control de Productos y Elementos de Uso Médico", del Ministerio de Salud, establece: *"Los artículos de uso médico sometidos a la verificación de la conformidad deberán consignar en ellos mismos o en su envase, en forma claramente legible, la circunstancia de haber sido verificado y el número que le ha asignado el Instituto de Salud Pública. En caso de que, debido a la naturaleza, composición y reducido tamaño del producto, no sea posible incorporar en él dicha leyenda, el Instituto podrá, según el caso, eximirlo de esta obligación o sustituirlo por una forma distinta de indicarla, mediante resolución."*

CUARTO: Que para resolver el fondo del asunto planteado, es necesario tener por acreditados los siguientes hechos constatados en el sumario:

1) Que con fecha 9 de junio de 2014, se efectuó la visita inspectiva por parte de los funcionarios del Instituto de Salud Pública de Chile al establecimiento de Farmacia Ahumada local número 5, propiedad de Fasa Chile S.A., ubicado en Portugal número 125, comuna de Santiago Región Metropolitana. En el acta levantada al efecto, se constató deficiencias en el manejo de la cadena de frío, puesto que se verificaron que existían medicamentos que debían estar refrigerados en el sector de verduras, junto con una insuficiente capacidad de refrigeración de productos farmacéuticos.
2) Asimismo, se constataron entre otros hechos los siguientes: No se dispone de sillón cama para reposar durante el turno, existiendo solamente dos sillas abatibles y dos frazadas; el agua de la ducha caliente para el personal no se encontraba operativa; el extintor de incendios, a pesar de encontrarse vigente se encuentra bloqueando acceso de entrada del personal; se constata la existencia de preservativos que no cuentan con el número de registro ISP.
3) En la visita además se retira revista propiedad de Fasa Chile S.A., l**a que contiene publicidad de medicamentos cuya venta es bajo receta médica.**

QUINTO: Que, en este sentido resulta determinante señalar que, tal como señala la historia de la ley 20.724, una de sus ideas matrices, según lo establecido en los informes despachados en el Senado, fue: *"(...) Fortalecer la regulación y control sanitario de los medicamentos, incorporando medidas que favorecen el incremento de estándares de calidad y **delimitan la publicidad y promoción de aquéllos**"* (el destacado es nuestro)

SEXTO: Que, en su oportunidad, el ex Ministro de Salud, señor Jaime Mañalich destacó en su intervención en el Congreso Nacional: *"(...) La publicidad y la promoción de un medicamento para ser usado por un profesional, son términos distintos. El primero (publicidad) va dirigido al público y ésta disposición pretende limitar dicha publicidad para evitar el fomento a la automedicación, por tal razón, la **publicidad** al consumidor sólo puede ser respecto de los **medicamentos de venta directa** y en las condiciones expresas que se establecieron en el Registro de Medicamentos.*

*La **promoción** de un medicamento, en cambio, va dirigida al profesional, no es necesario que se haga por medios de difusión masivos y públicos, sino que **restringido y dirigido a los profesionales de la salud**, como son las revistas especializadas."*

SÉPTIMO: Que, así, del tenor literal de la normas precedentemente citadas y la historia de la ley 20.724, en particular de lo dispuesto en el artículo 100° del Código Sanitario, se desprende claramente que la intención del legislador fue prohibir cualquier tipo de publicidad o propaganda de medicamentos sujetos a receta médica, evitando, de esta forma, el uso irracional de los mismos.

OCTAVO: Que, asimismo, es necesario entender qué se entiende por catálogo. En este sentido, debe entenderse que este es una publicación empresarial cuya finalidad es la promoción y publicidad de los productos que ella ofrece; promoción y publicidad que va dirigida a sus posibles consumidores.

NOVENO: Que, de las normas transcritas, así como de los argumentos esgrimidos en los considerandos precedentes, no cabe sino concluir que Fasa Chile S.A., infringió lo dispuesto en el artículo 100° del Código Sanitario. En este sentido, se constata por parte de este Servicio que se publicitaron en el catálogo *"Cuídate y vive el otoño en tu vida"*, los siguientes productos cuya venta es bajo receta médica: Tapsin instaflu D/N, comprimidos; Nastizol compositum comprimidos recubiertos; Actron 400 mg, cápsulas blandas; Strepfen Miel y Limón; Cotibin Dia y Noche; Trioval Comprimidos; Nastizol Dia-Noche Comprimidos; Oxilin Solución Nasal 0.05%; Atrovent HFA inhalador.

DÉCIMO: Que, habidas consideraciones, es dable señalar que Fasa Chile S.A. ha vulnerado las normas relativas a la publicidad de productos farmacéuticos que se venden con receta médica, dado que el artículo 100° del Código Sanitario no hace excepción alguna para entender si es dable o no hacer publicidad de dichos productos. En este sentido, si bien el artículo 214° inciso segundo del Decreto Supremo núm. 3 de 2010 establece una excepción respecto de la forma en la que pueden publicitarse aquellos productos farmacéuticos de venta bajo receta médica, las normas de rango legal se sustentan bajo principios de jerarquía normativa, y en el caso específico, el Código Sanitario tiene prevalencia sobre el Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos de Uso Humano, debiendo por ende aplicarse la norma de mayor jerarquía, esto es el artículo 100 del Código Sanitario. Que aún en el evento de considerar las normas del Decreto Supremo núm. 3 de 2010, el artículo 199 letra a) del mismo señala que el destacar las *"condiciones de expendio"* constituye publicidad. En ese sentido, el precio, al ser una condición de expendio, se comprende dentro de la prohibición establecida por el legislador.

UNDÉCIMO: Que, por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 100° del Código del ramo, Fasa Chile S.A., es responsable de publicitar los productos farmacéuticos mencionados en el considerando noveno, vulnerando la norma ya citada, por lo que, conforme se constata en el numeral 3) del considerando cuarto, no cabe sino sancionar al sumariado conforme se hará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

DUODÉCIMO: Que en lo relativo a la infracción referente al mal manejo de cadena de frío, en la que se constata un deficiente empleo de los medicamentos que necesitan una adecuada refrigeración para la mantención de su potencia inmunizante, cabe señalar que ésta debidamente conservada e intacta, garantiza que el producto farmacéutico se expenda conservando la potencia inmunizante del mismo, y en ese orden de cosas, la responsabilidad discurre en relación a la obligación del director técnico de velar porque el sistema de almacenamiento de los productos farmacéuticos asegure su conservación, estabilidad y calidad. Dentro de esas obligaciones, destinadas a un resultado –no admitiendo grados de cumplimiento sino en cuanto se asegura y garantiza una realidad determinada de las cosas-, se encuentra la de mantener actualizado el registro de temperaturas. Lo anterior, es entendible, ya que en la *lex artis*, solo es posible mantener a los productos farmacéuticos en todo momento dentro de un determinado intervalo de temperatura, a fin de poder asegurar su conservación, seguridad y eficacia, no existiendo argumento alguno por parte del sumariado en torno a desvirtuar el hecho infraccional, señalando solamente que se solicitó un nuevo refrigerador con mayor capacidad, situación que debería haber sido prevista con anterioridad y que no se condice con la prontitud

que se requiere para resguardar la conservación de los medicamentos, debiendo haber adquirido el refrigerador con la celeridad que se requiere, por lo que al haber obrado conforme se constata en el acta inspectiva de fecha 9 de junio de 2014, es procedente sancionar al sumariado conforme se hará en la parte resolutiva del presente acto administrativo. Sin perjuicio de lo anterior, ha de tenerse en consideración las medidas que se tomaron al efecto respecto de haber solicitado un nuevo refrigerador para asegurar la conservación, estabilidad y calidad de los productos farmacéuticos que han de expenderse al público, según consta en documento que rola a fojas 46 correspondiente a la compra de los instrumentos para el adecuado manejo de la cadena de frío que se requiere para la adecuada conservación de los productos farmacéuticos, situación que este sentenciador valorará al momento de estimar la multa a aplicar.

DÉCIMO TERCERO: Que, en lo atingente a la infracción relativa a las condiciones físicas insuficientes para el personal que labora en turnos, el artículo 14° del Decreto Supremo núm. 466 de 1984 es claro en señalar que la farmacia debe " *[...]cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales mínimas en los lugares de trabajo"*. En este contexto otorgado por la norma, se constataron deficiencias en las condiciones bajo las cuales ejercían sus funciones el personal de turno de la farmacia, tales como no contar con un mueble que asegure su adecuado descanso, así como tampoco con las condiciones óptimas que propiciaran de manera adecuada su higiene, respecto de las cuales la sumariada declara haber subsanado dichas circunstancias, solicitándose la reparación del equipo que calienta el agua para la ducha persona, así como la reincorporación del sillón cama, mas, conforme a la prueba allegada al expediente sumarial, es dable señalar que se subsanaron las deficiencias constatadas, procediendo a amonestar de dicho cargo a Fasa Chile S.A.

DÉCIMO CUARTO: Que, en lo que cabe a la infracción relativa a la venta de preservativos sin registro otorgado por el Instituto de Salud Pública, cabe señalar que conforme lo dispone el artículo 26° del Decreto Supremo núm. 825 de 1998, los productos de uso médico deben haber sido registrados por el Instituto de Salud Pública mediante un número que los identifique. En el caso en concreto, en el acta inspectiva se constató que los preservativos *Troyan muy sensible ecstasy, troyan texturizado ecstasy y trojan magnum large lubricado* estaban para la venta del público sin registro sanitario, lo cual vulnera la normativa citada. Ante lo constatado, el sumariado acompañó al expediente sumarial una lista de preservativos entre los cuales se encuentran los ya mencionados, en el que se da cuenta que dichos productos sí cuentan y cumplen con lo preceptuado en la normativa sanitaria, por lo que fue un error puntual de rotulación el que produjo que dichos productos no contarán con el número de identificación requerida, solicitando la devolución de la totalidad de las unidades de las variedades objetadas durante la inspección, procediéndose a su revisión y cuarentena hasta la espera de respuesta de parte del proveedor.

Que habiendo tomado la medida de retiro de los productos objetados, así como también de la documentación allegada que rola a fojas 44, se da cuenta que los productos cumplen con la normativa sanitaria exigida en torno a contar con el número de registro exigido, según logró acreditarse por parte del sumariado, por lo que se procederá a amonestar al sumariado conforme se hará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

DÉCIMO QUINTO: Que, resuelto lo anterior y para los efectos de fijar el *quantum* de las sanciones a aplicar, consiguiendo de esta manera que éstas tengan una entidad tal que sea posible predicar de ellas que guardan armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como aquella que *corresponde* a la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario; y

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo npum. 3 de 2010 del Ministerio de Salud, que aprueba el "Reglamento del Sistema Nacional de Control de los Productos Farmacéuticos de Uso Humano"; en el Decreto Supremo Nº 466, de 1984 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados; en el Decreto Supremo núm. 825 de 1998, del Ministerio de Salud, que aprueba el "Reglamento de Control de Productos y Elemento de Uso Médico"; en los artículos 59 letra b), 60 y

61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2005, que "fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469"; y 4º letra b), 10º letra b) y 52º del Decreto Supremo Nº 1.222, de 1996, de la misma Secretaría de Estado, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile; en el Decreto 101 de 2015, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; dicto la siguiente

RESOLUCIÓN

UNO: APLÍCASE una multa de 100 UTM (cien unidades tributarias mensuales), a **FASA CHILE S.A.,** RUT 96.809.530-7, representada legalmente por don Marcelo Weisselberger Araujo, cédula de identidad núm. 10.320.623-k, domiciliado en Miraflores núm. 383, piso 6, comuna de Santiago, Región Metropolitana, de los cargos relativos a la publicidad de los productos farmacéuticos de venta bajo receta médica, individualizados en el considerando noveno, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 100° del Código Sanitario, y los artículos 201° y 215° del D.S. número 3/10, Reglamento del Sistema Nacional de Control de los Productos Farmacéuticos de Uso Humano, del Ministerio de Salud, en relación al artículo 199° letra a) del mismo decreto.

DOS: APLÍCASE una multa de 5 UTM (cinco unidades tributarias mensuales) a don Fernando Bedoya Cruz, cédula de identidad núm. 14.627.550-8, con domicilio en Av. Portugal núm , comuna de Providencia, Región Metropolitana, en su calidad de Director Técnico de Farmacia Ahumada Local núm. 5, por la infracción relativa a la publicidad de los productos farmacéuticos de venta bajo receta médica, individualizados en el considerando noveno, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 100° del Código Sanitario, y los artículos 201° y 215° del D.S. número 3/10, Reglamento del Sistema Nacional de Control de los Productos Farmacéuticos de Uso Humano, del Ministerio de Salud, en relación al artículo 199° letra a) del mismo decreto.

TRES: APLÍCASE una multa de 300 UTM (trescientas unidades tributarias mensuales), **FASA CHILE S.A.,** RUT 96.809.530-7, representada legalmente por don Marcelo Weisselberger Araujo, cédula de identidad núm. 10.320.623-k, domiciliado en Miraflores núm. 383, piso 6, comuna de Santiago, Región Metropolitana, de los cargos relativos al mal manejo de cadena de frío, infringiendo con ello lo establecido en los artículos 14° y 24° letra g) del Decreto Supremo núm. 466 de 1984, del Ministerio de Salud, que aprueba el "Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados."

CUATRO: APLÍCASE una multa de 6 UTM (seis unidades tributarias mensuales) a don Fernando Bedoya Cruz, cédula de identidad núm. 14.627.550-8, con domicilio en Av. Portugal núm , comuna de Providencia, Región Metropolitana, en su calidad de Director Técnico de Farmacia Ahumada Local núm. 5, de los cargos relativos al mal manejo de cadena de frío, infringiendo con ello lo establecido en los artículos 14° y 24° letra g) del Decreto Supremo núm. 466 de 1984, del Ministerio de Salud, que aprueba el "Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados."

CINCO: AMONÉSTESE a **FASA CHILE S.A.,** RUT 96.809.530-7, representada legalmente por don Marcelo Weisselberger Araujo, cédula de identidad núm. 10.320.623-k, domiciliado en Miraflores núm. 383, piso 6, comuna de Santiago, Región Metropolitana, de los cargos relativos a las condiciones físicas insuficientes para el personal que labora en turno en el establecimiento.

SEIS: AMONÉSTESE a **FASA CHILE S.A.,** RUT 96.809.530-7, representada legalmente por don Marcelo Weisselberger Araujo, cédula de identidad núm. 10.320.623-k, domiciliado en Miraflores núm. 383, piso 6, comuna de Santiago, Región Metropolitana, de los cargos relativos a la venta de preservativos sin registro sanitario otorgado por el Instituto de Salud Pública de Chile, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 26° del Decreto Supremo núm. 825 de 1998, del Ministerio de Salud, que aprueba el "Reglamento de Control de Productos y Elementos de Uso Médico."

SIETE: INSTRÚYASE al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de la multa, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

OCHO: TÉNGASE PRESENTE que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley Nº 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

NUEVE: NOTIFÍQUESE la presente resolución a don Juan Barrera Suárez, sea por un funcionario del Instituto de Salud Pública o por Carabineros de Chile, en la forma señalada en el artículo 165 del Código Sanitario, al domicilio ubicado en Calle Miraflores núm. 383, piso 6, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Anótese y comuníquese

MINISTERIO DE SALUD * DIRECTOR * INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

DR. ALEX FIGUEROA MUÑOZ
DIRECTOR (TyP)
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

23/09/2015
Resol A1/N° 1099
Ref. N° F14/007

INSTITUTO DE SALUD PUBLICA MINISTRO DE FE

Transcrito fielmente
Ministro de fe

Distribución:
- Juan Barrera Suárez
- Asesoría Jurídica.
- Subdepartamento de Farmacia.
- Gestión de Trámites.